

## CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

**ORDEN IYJ/1628/2009, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden IYJ/1117/2009, de 14 de mayo de Creación de Ficheros de Datos de Carácter Personal de la Gerencia Regional de Justicia de Castilla y León.**

Mediante ORDEN IYJ/1117/2009, de 14 de mayo se procedió a crear ficheros de datos de carácter personal de la Gerencia Regional de Justicia.

La Agencia Española de protección de Datos, pone en conocimiento de la Gerencia Regional que el apartado «datos identificativos» del Fichero «Fundaciones de Castilla y León» hace una referencia genérica a los datos, pero no contiene una descripción detallada de los mismos, en los términos exigidos por el artículo 54.1 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, aprobado por R.D.1720/2007, de 21 de diciembre.

De igual forma se indica por la Agencia que en el mismo artículo 54 del Reglamento se dispone que en la disposición se deberán recoger además de los extremos indicados en el artículo 20 de la LOPD, el sistema de tratamiento utilizado en la organización del fichero.

En su virtud, en uso de la atribución conferida por el Decreto 11/2003, de 23 de enero, por el que se regulan los ficheros de carácter personal susceptibles de tratamiento automatizado, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**DISPONGO:**

*Artículo 1.- Modificación del apartado d) del fichero «Fundaciones de Castilla y León».*

El apartado d) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal pasa a tener la siguiente redacción:

EL FICHERO CONSTITUYE UNA BASE DE DATOS ESPECÍFICA.

SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE SON NECESARIOS PARA IDENTIFICAR A LOS MIEMBROS DE LOS PATRONATOS Y A LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

- Nombre y apellidos.
- DNI/NIF.
- Domicilio.

*Artículo 2.- Sistema de tratamiento.*

El sistema de tratamiento de los dos ficheros creados por la ORDEN IYJ/1117/2009, de 14 de mayo, es automatizado.

*Disposición final única.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de julio de 2009.

*El Consejero de Interior  
y Justicia,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

**ORDEN IYJ/1636/2009, de 14 de julio, por la que se acuerda hacer pública la constitución y Estatutos de la Mancomunidad Encuentro de Caminos: Sierra de Atapuerca, Camino de Santiago y Vía Romana.**

Aprobada por los Plenos de los Ayuntamientos de Atapuerca, Cardañuela Riopico, Fresno de Rodilla, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico y Quintanapalla, pertenecientes a la provincia de Burgos, la constitución y los Estatutos de la denominada Mancomunidad de Municipios Encuentro de Caminos: Sierra de Atapuerca, Camino de Santiago y Vía Romana, su efectividad requiere, no obstante, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

**ACUERDA**

Hacer pública la constitución de la Mancomunidad de Municipios Encuentro de Caminos: Sierra de Atapuerca, Camino de Santiago y Vía Romana, integrada por los municipios de Atapuerca, Cardañuela Riopico, Fresno de Rodilla, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico y Quintanapalla, pertenecientes a la provincia de Burgos, cuyos Estatutos se reproducen en el anexo de la presente Orden.

Valladolid, 14 de julio de 2009.

*El Consejero de Interior  
y Justicia,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

**ANEXO**

**ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS  
«MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS ENCUENTRO  
DE CAMINOS: SIERRA DE ATAPUERCA, CAMINO  
DE SANTIAGO Y VÍA ROMANA»**

**CAPÍTULO I****Disposiciones generales**

*Artículo 1.º- Constitución de la Mancomunidad, denominación y plazo de vigencia.*

1.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa local vigente, los municipios de Atapuerca, Cardañuela Riopico, Fresno de Rodilla, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico y Quintanapalla, se constituyen en Mancomunidad voluntaria de municipios, constituyendo sus términos municipales el ámbito territorial de la Entidad.

2.- La referida Entidad se denominará «Mancomunidad de Municipios Encuentro de Caminos: Sierra de Atapuerca, Camino de Santiago y Vía Romana».

3.- La Mancomunidad se constituye con carácter indefinido en el tiempo.

*Artículo 2.º- Consideración Legal y Domicilio de la Mancomunidad.*

1.- La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.- La Mancomunidad tendrá como sede y domicilio social la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.

3.- La Asamblea de la Mancomunidad podrá ubicar la Sede y servicios, y sus respectivas estructuras administrativas, en función de su idoneidad y en cualquiera de los municipios de la Mancomunidad, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número de miembros de hecho de la misma.

**CAPÍTULO II****Fines de la Mancomunidad**

*Artículo 3.º- Fines de la Mancomunidad.*

1.- Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

a) Fomentar el desarrollo socioeconómico conjunto de los municipios en relación a las áreas de turismo, medio ambiente (quedando excluida la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos), cultura, empleo y formación que contribuya al dinamismo de la Mancomunidad.

b) Hacer propuestas y colaborar con los Ayuntamientos mancomunados en las iniciativas turísticas de ámbito local que los Ayuntamientos lleven a cabo.

2.- A iniciativa de cualesquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, los fines podrán extenderse a otros de los contemplados en la legislación de Régimen Local como propios de los municipios, aunque no a la totalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

*Artículo 4.º- Potestades y prerrogativas.*

Para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Mancomunidad ejercer las potestades establecidas en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

## CAPÍTULO III

**Régimen Orgánico y Funcional***Artículo 5.º- Estructura orgánica básica.*

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Concejales.
- b) Consejo Directivo.
- c) Presidente.
- d) Vicepresidente.

*Artículo 6.º- Elección del Presidente.*

1.- El Presidente será elegido de entre sus miembros por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de componentes de la misma.

2.- Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta, en la que resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y, en caso de empate, el de más edad.

*Artículo 7.º- Elección de Vicepresidente.*

1.- Designado el Presidente, la Asamblea de Concejales elegirá un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, enfermedad u otras causas justificadas.

2.- El procedimiento de elección será el previsto en el artículo anterior, para la elección de Presidente de la Mancomunidad.

*Artículo 8.º- Funciones del Presidente.*

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo de la Mancomunidad.
- d) Disponer de gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- g) Las demás que atribuyan las leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

*Artículo 9.º- Composición de la Asamblea de Concejales.*

1.- La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los representantes de los Ayuntamientos mancomunados, cuyo número resulte de aplicar la siguiente escala:

- a) Todos los municipios contarán con un representante como mínimo.
- b) Para garantizar la representatividad de los Ayuntamientos de mayor población, la Asamblea de la Mancomunidad podrá establecer que ante el crecimiento de población de un Municipio se aumente su número de representantes mediante acuerdo por mayoría absoluta.

2.- Los representantes de cada municipio serán elegidos por los Plenos de los municipios mancomunados. Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato que figure incluido en la lista más votada en las elecciones municipales celebradas. Si figura en la misma lista, el empate se resolverá a favor del candidato mejor colocado en dicha lista.

3.- El mandato de los representantes de los municipios mancomunados en la Asamblea de Concejales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

La pérdida de la condición de Concejales llevará aparejada la de representante del municipio en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo representante de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.- Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto legalmente para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán nombrar los vocales representantes de aquellos en la Asamblea de Concejales.

Transcurrido el plazo para la designación de los representantes por los Ayuntamientos y dentro de los treinta días siguientes se procederá a la

constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente y Vicepresidente.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea actuarán en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea entrante tan pronto como esta sea constituida.

*Artículo 10.- Funciones de la Asamblea de Concejales.*

Corresponde, en todo caso, a la Asamblea de Concejales:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento orgánico, ordenanzas y Reglamentos de servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea de Concejales.
- h) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

*Artículo 11.- Composición y funciones del Consejo Directivo.*

1.- El Consejo Directivo de la Mancomunidad estará integrado por 3 vocales miembros de la Asamblea de Concejales, siendo vocal nato del Consejo Directivo el Presidente de la Mancomunidad.

2.- Los vocales restantes serán elegidos por la Asamblea de Concejales de entre sus miembros.

3.- Corresponderá al Consejo Directivo la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y la Asamblea de Concejales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

*Artículo 12.- Régimen Jurídico.*

El régimen jurídico de la Mancomunidad se ajustará a las normas contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; en el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

*Artículo 13.- Sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.*

1.- La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, se convoque, con arreglo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses, previa convocatoria de su Presidente.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

*Artículo 14.- Acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.*

1.- Los acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.

2.- Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para aquellos asuntos en que así se requiera por aplicación de lo dispuesto para las Corporaciones Locales por la legislación de Régimen Local, en la medida que sean aplicables por la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

## CAPÍTULO IV

**Del Personal**

*Artículo 15.– Secretaría, Intervención y Tesorería.*

1.– Las funciones de secretaría e intervención serán desempeñadas en los términos y en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, atendiendo la clasificación del puesto de secretaría, o en su caso, la exención declarada para mantenerlas.

2.– Las funciones de tesorería serán ejercidas, bien por un miembro del Consejo Directivo distinto del Presidente, bien por un funcionario con destino en alguno de los municipios integrantes de la Mancomunidad, siendo elegidos en ambos casos por la Asamblea de Concejales.

## CAPÍTULO V

**Recursos y régimen económico**

*Artículo 16.– Recursos económicos.*

1.– Para la realización de sus fines, la Mancomunidad dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, constituyendo tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- b) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad.
- d) Contribuciones especiales por razón de la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios de su competencia.
- e) El producto de operaciones de crédito.
- f) Aportaciones ordinarias o extraordinarias de los municipios que integren la Mancomunidad.
- g) Aportaciones de entidades privadas y particulares.

2.– Con carácter general, será de aplicación a la Mancomunidad lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los ingresos enumerados en el artículo 17 de estos Estatutos.

*Artículo 17.– Aportaciones de los municipios.*

1.– Las aportaciones de los municipios serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

2.– Las aportaciones tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los municipios mancomunados.

*Artículo 18.– Recursos crediticios.*

La Mancomunidad podrá concertar operaciones de crédito en las condiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 19.– Presupuesto.*

La Asamblea de Concejales aprobará el Presupuesto en los términos y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## CAPÍTULO VI

**Modificación de Estatutos, adhesiones y separaciones de municipios y disolución de la Mancomunidad**

*Artículo 20.– Modificación de los Estatutos.*

La modificación de los Estatutos se acomodará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En cualquier caso, será preceptivo el acuerdo favorable adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, debiéndose someter a información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León en materia de Administración Local, entendiéndose evacuados ambos favorablemente si no se emitiesen en el plazo de un mes.

2. La aprobación definitiva corresponderá cuando afecte a una modificación sustancial de los Estatutos a todos los Ayuntamientos de los

municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. A estos efectos, se entiende modificación sustancial aquella que afecte a la representatividad de los Ayuntamientos en los órganos de gobierno de la Mancomunidad y a los criterios para efectuar las aportaciones financieras de los Ayuntamientos a la Mancomunidad.

3. Cuando se trate de una modificación no sustancial, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a su favor dos tercios de los Ayuntamientos mancomunados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones.

*Artículo 21.– Adhesión de municipios.*

1.– Constituida la Mancomunidad podrán integrarse en la misma los municipios que lo deseen, mediante acuerdo adoptado por la Corporación municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León en materia de Administración Local y aprobación por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.– La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, se fijará por la Asamblea de Concejales teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la adhesión de municipios a esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos.

*Artículo 22.– Separación de municipios.*

1.– Podrán separarse de la Mancomunidad cualquiera de los municipios que la integren y se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones económico-financieras con la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León en materia de Administración Local.

Ello no obstante, ningún municipio podrá separarse de la Mancomunidad hasta que no hubiesen transcurrido 2 años desde su incorporación.

2.– La separación de un municipio de la Mancomunidad no obligará a ésta al abono del saldo acreedor que pueda tener en su favor el municipio separado respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, en el que se hará efectivo con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 23 de estos Estatutos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la separación de municipios de esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos, no pudiendo el municipio separado alegar derecho al uso de los bienes o servicios de la Mancomunidad, con carácter previo a la disolución de la Mancomunidad, aunque aquéllos radiquen en su término municipal.

*Artículo 23.– Supresión de la Mancomunidad.*

1.– El procedimiento para la supresión de la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20.2 de estos Estatutos.

2.– En caso de supresión de la Mancomunidad, ésta mantendrá personalidad jurídica propia hasta que la Asamblea de Concejales apruebe su liquidación y distribución de su patrimonio, cuyo acuerdo deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3.– La distribución del patrimonio de la Mancomunidad, en caso de su supresión, se efectuará en función de las aportaciones efectuadas por los Ayuntamientos integrantes de la misma.

*Artículo 24.– Efectividad de las modificaciones, supresión de la Mancomunidad y de la modificación de sus Estatutos.*

La modificación y supresión de la Mancomunidad, así como la modificación de sus Estatutos, no producirán efectos hasta que se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la resolución definitiva, sin perjuicio de la obligación de dar traslado de la misma a la Administración General del Estado.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de todas las Corporaciones Municipales elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días naturales, constituyéndose dicha Asamblea en el término también improrrogable de otros cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

## DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

**ORDEN IYJ/1637/2009, de 14 de julio, por la que se acuerda hacer pública supresión de la Mancomunidad de Municipios La Ribera (Salamanca).**

A iniciativa del Consejo de la Mancomunidad La Ribera, integrada por los municipios de Aldearrodrigo, El Arco, San Pelayo de la Guareña y Torresmenudas, pertenecientes a la provincia de Salamanca, se ha tramitado procedimiento de supresión de la citada Mancomunidad, procedimiento en el que resultan acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 40, en relación con el artículo 38, de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León y las previsiones de los estatutos al respecto.

No obstante, la efectividad de la supresión acordada requiere su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.2 y 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, para general conocimiento y anotación en el Registro de Entidades Locales, esta Consejería

## ACUERDA

*Artículo único.*— Hacer pública la supresión de Mancomunidad La Ribera (Salamanca), y el acuerdo de liquidación y distribución de patrimonio que se transcribe:

- Transmitir a cada uno de los Ayuntamientos que integran la mancomunidad las instalaciones amortizadas sin valor económico actual situadas en su término municipal (tuberías y depósitos y captación, en su caso).
- Transmitir al Ayuntamiento de Torresmenudas la titularidad de la línea eléctrica y el centro de transformación y la obligación del pago de la factura pendiente, ambos por el mismo importe de 4.438,81 euros.

Valladolid, 14 de julio de 2009.

*El Consejero de Interior  
y Justicia,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

**ORDEN IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.**

El apartado primero, del artículo 8, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, establece que los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente. La citada Ley en el apartado primero, letra e, del artículo 10, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

(actualmente Consejería de Interior y Justicia) la competencia para la homologación del material de juego y apuestas.

La necesidad de proceder a la aprobación de una norma que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, permitiera constituir un registro de modelos, como medio para garantizar que las máquinas fabricadas y posteriormente explotadas en la Región cumplieran los requisitos exigidos por la normativa vigente, se resolvió mediante la publicación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

El apartado primero, del artículo 5, del citado Decreto 17/2003, de 6 de febrero, exige que todos los modelos de máquinas recreativas con premio programado, o de tipo «B», y de azar, o tipo «C», deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación, a ensayo realizado por entidad o laboratorio autorizado a nivel nacional o por la Comunidad Autónoma. Y en el apartado tercero, del citado artículo, se prevé la posibilidad de requerir la exigencia de los mencionados ensayos respecto de las máquinas calificadas como recreativas, o de tipo «A», así como respecto a las máquinas de tipo «D», cuando existan dudas razonables sobre su funcionamiento o características.

La Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, creó la máquina de tipo «E», o especial, y aprobó su regulación específica, y en el apartado 3, del artículo 6, sometió la homologación e inscripción de estas máquinas a lo dispuesto con carácter general para todos los modelos de máquinas, y específicamente a las previsiones contenidas para las máquinas con premio en metálico, en el Capítulo II del Decreto 17/2003, de 6 de febrero.

Por su parte, la Disposición Transitoria Cuarta del citado Decreto 17/2003, de 6 de febrero, mantuvo en vigor el Convenio de encomienda de gestión suscrito con fecha 3 de febrero de 2000 entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del cual el Ministerio del Interior realizaba las actividades de carácter técnico relacionadas con la homologación del material de juego.

En fecha reciente, al amparo de la previsión contenida en la Cláusula Sexta del citado Convenio de Colaboración, el Ministerio del Interior ha anunciado su voluntad de proceder a denunciar el Convenio debido a circunstancias sobrevenidas de carácter inexcusable.

Actualmente, al no disponer de un marco específico que establezca los requisitos que deben cumplir los laboratorios de ensayo, se hace necesario establecerlos y regular el procedimiento por el que la Administración Castellano y Leonesa autorice a realizar los ensayos del material de juego y apuestas. Esta autorización acredita que los laboratorios tienen solvencia técnica y realizan su actividad con las adecuadas garantías de capacitación y fiabilidad, con plena adaptación a lo que regulan las reglamentaciones específicas.

En el ámbito de las máquinas recreativas, señalar que la Comisión Sectorial del Juego, por Acuerdo de 3 de febrero de 2004, estableció los criterios y requisitos que deben acreditar los laboratorios de ensayo de material de juego para su reconocimiento como laboratorio autorizado. Dichos aspectos son recogidos en la presente norma extendiéndolos en buena medida a los laboratorios que pretendan encargarse del ensayo o prueba del material de juego y apuestas en general.

Por cuanto antecede, y en uso de la facultad contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León,

## DISPONGO:

*Artículo 1.*— *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los requisitos y del procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar destinadas a ser utilizadas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 2.*— *Definición de laboratorio de ensayo.*

A los efectos de la presente orden, se entiende por laboratorio de ensayo la entidad pública o privada que realiza los ensayos previos a la homologación de las máquinas recreativas con premio programado y de azar al objeto de verificar su conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos por la normativa de juego de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 3.*— *Autorización de los laboratorios de ensayo.*

Podrán ser autorizados como laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar, destinadas a ser utilizadas